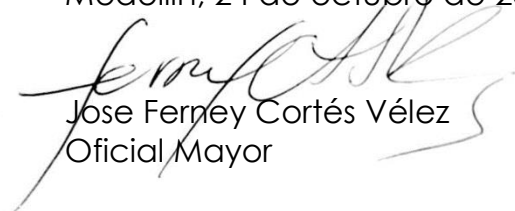


Constancia: Le informo señor juez que, la presente demanda verbal fue remitida del Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para ser acumulada al proceso ejecutivo con Rad. 05001 31 03 015 2018 00215 00, dependencia judicial que, mediante proveído del 25 de marzo de 2021, rechazó la demanda alegando que carecía de competencia para conocer de dicho asunto; no obstante, del estudio de la demanda, hechos y pretensiones y sus anexos, se observa que estas versan sobre asuntos sometidos al trámite del proceso verbal. A su Despacho para proveer.

Medellín, 24 de octubre de 2022


Jose Ferney Cortés Vélez
Oficial Mayor



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
MEDELLÍN
24 DE OCTUBRE DE 2022

Radicado No.	05001-40-03-017-2021-00029-00
Proceso	VERBAL-(CONTRATO DE COMPRAVENTA)
Demandante(s)	RUBEN DARIO MOLINA ARROYAVE
Demandado(s)	ALBEIRO GOMEZ GIRALDO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.S
Asunto	NO AVOCA ACUMULACION, ORDENA DEVOLVER DEMANDA VERBAL A JUZGADO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO	2791

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, NO SE AVOCA CONOCIMIENTO en el presente asunto, siendo necesario realizar las siguientes,



CONSIDERACIONES

Una vez fue revisado el expediente verbal, se advierte que el 11 de enero de 2022, fue allegado a este Despacho auto del 07 de diciembre de 2021, dictado por la Juez Diecisiete Civil Municipal de esta lo calidad, en el que informa que el proceso verbal Rad. 05001 40 03 017 2021 00029 00, promovido por el señor Rubén Darío Molina Arroyave contra Albeiro Gómez Giraldo e Itaú Corpbanca Colombia S.A., demanda que fue rechazada por competencia mediante proveído del 25 de marzo de 2021, ordenando su remisión al Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, para que se diera trámite a la oposición realizada por la parte demandante en el Rad. 2018-00215 y una vez fue remitido el expediente a dicha dependencia judicial, la misma informó que el referido proceso ejecutivo 015-2018-00215 se encontraba a cargo del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, ordenando la remisión de todos los escritos allegados al Rad. 017-2021-00029 a esta dependencia judicial (fl. 123 y 124 C. 01 Rad. 01-2018-00215).

Por lo anterior, este Juzgado, dentro del Rad. 015-2018-00215, dictó auto fechado el 03 de marzo de 2022, incorporando y poniendo en conocimiento lo informado por la Juez Diecisiete Civil Municipal, remitiendo al abogado Julio Cesar Arenas Latorre a providencia 2692 del 27 de octubre de 2021, donde se da respuesta a los requerimientos allegados a esta dependencia judicial (fl. 125 C. 01 Rad. 015-2018-000215).

Ahora, en relación con el trámite de oposición a la diligencia de secuestro del vehículo auto motor de placas **TOQ 820** de servicio público inscrito en la Secretaría de Movilidad de Rionegro de propiedad del señor Albeiro de Jesús Gómez Giraldo, se advierte que el mismo fue embargado mediante auto del 09 de mayo de 2018, dictado por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, al interior del precitado proceso ejecutivo Rad. 015-2018-00215 (fl. 03 C. 02); medida que fue acatada y debidamente registrada por la Secretaría de Movilidad de Rionegro (fl. 07 a 09 C. 02 Rad.



015-2018-00215), sin que al interior del plenario obre constancia de la retención y/o posterior secuestro del referido automotor.

Igualmente, al interior del proceso ejecutivo se observan autos del 05 de marzo y 09 de mayo de 2019, en los que el Juzgado primigenio rechazó solicitudes encaminadas al levantamiento de la medida de embargo y secuestro que recaen sobre el vehículo de placa TOQ 820 ya que las mismas al momento no eran viables, teniendo en cuenta que la solicitante no era parte al interior del proceso (fl. 36 y 39 C. 02 Rad. 015-2018-00215).

Ahora, si bien el inciso final del proveído de fecha 05 de marzo de 2019, indica que *“Lo anterior sin perjuicio de que la solicitante pueda acudir a la justicia con tal fin, en el momento procesal oportuno conforme a las normas prevista para el caso.”*, con lo anterior, se le quiso señalar al presunto poseedor que puede hacerse parte del proceso ejecutivo Rad. 015-2018-00215, promoviendo incidente de oposición al secuestro y/o levantamiento de embargo y secuestro en las oportunidades procesales y términos previsto en los artículos 596 y 597 del C. G. del P¹., **reiterándose que, a la fecha, no existe constancia del diligenciamiento del despacho comisorio No. 040 del 25/07/2018, expedido por el Juzgado de origen, ni mucho menos que este haya sido devuelto debidamente diligenciado por el comisionado, por lo que la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo**

¹ **ARTÍCULO 596. OPOSICIONES AL SECUESTRO.** A las oposiciones al secuestro se aplicarán las siguientes reglas: 1. Situación del tenedor. Si al practicarse el secuestro los bienes se hallan en poder de quien alegue y demuestre título de tenedor con especificación de sus estipulaciones principales, anterior a la diligencia y procedente de la parte contra la cual se decretó la medida, esta se llevará a efecto sin perjudicar los derechos de aquel, a quien se prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el secuestre, que ejercerá los derechos de dicha parte con fundamento en el acta respectiva que le servirá de título, mientras no se constituya uno nuevo...

ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: (...) 8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión. También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días... (Negrilla y subrayado del juzgado).



realizada por la parte accionante, a la fecha es improcedente, atendiendo las formas propias del proceso ejecutivo.

En consecuencia, conforme lo establece el inciso 2º del artículo 90 del citado Estatuto Procesal Civil, se ordenará la remisión de la presente demanda verbal al juzgado remitente, en quien está radicada la competencia para conocer del presente asunto por ser de menor cuantía, tal y como lo señala el numeral 1º del 18 del C. G. del P., y por el factor territorial (Art. 28 numeral 1 *ibídem*), señalándose además que dicho trámite verbal no es competencia de los Juzgado Civiles del Circuito de e Ejecución de Sentencias ni mucho menos procede su acumulación por no cumplirse los presupuestos del artículo 463 y 464 del C. G. del P.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE INCOMPETENTE para conocer de la presente demanda verbal, instaurada por el señor RUBEN DARIO MOLINA ARROYAVE, en contra de los señores ALBEIRO GOMEZ GIRALDO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.S., lo anterior, conforma a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR LA DEVOLUCIÓN de la demanda al Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, quién debe continuar conociendo del presente asunto y es el competente en atención al a factor objetivo por la cuantía.

NOTIFÍQUESE

JF

ÁLVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA
JUEZ

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



Firmado Por:
Alvaro Mauricio Muñoz Sierra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d1ad0a3333254b8625326f12272dedb6cf3e2eea20ff435c8b40e631a42a55**

Documento generado en 24/10/2022 01:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>